

369L0060

26. 2. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 48/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 1969

por la que se modifica la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de cereales

(69/60/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que resulta oportuno modificar determinadas disposiciones de la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de cereales (**);

Considerando que conviene completar las disposiciones transitorias y permitir la utilización de las semillas de generaciones anteriores a las semillas de base;

Considerando que es necesario inscribir en la Directiva una nueva especie de cereal y fijar con tal fin unas condiciones mínimas;

Considerando que si, en el territorio de un Estado miembro, no existiere habitualmente reproducción y comercialización de semillas de determinadas especies, conviene prever la posibilidad de dispensar a dicho Estado miembro, según el procedimiento del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, horticolas y forestales de aplicar las disposiciones de la Directiva respecto de las especies de que se trate;

Considerando que conviene prever determinadas facilidades para el etiquetado así como una modificación del color de la etiqueta cuando se trate de semillas sometidas a exigencias reducidas,

Artículo 1

La Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de cereales, se modificará como se estipula en los artículos siguientes.

Artículo 2

1. En el punto A del apartado 1 del artículo 2 se añadirán, tras las palabras «Oryza sativa L. Arroz» las palabras «Phalaris canariensis L. Alpiste».

2. En el punto C del apartado 1 del artículo 2 tras las palabras «escanda, centeno» y en el punto E tras las palabras «centeno, maíz» se añadirá una coma y la palabra «alpiste».

3. El texto de la letra a) punto E apartado 1 del artículo 2 se substituirá por el texto siguiente:

«a) Que proceden directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir, y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;»

4. El texto de la letra a) punto F apartado 1 artículo 2 se substituirá por el texto siguiente:

«a) Que proceden directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;»

5. El texto de la letra a) punto G apartado 1 artículo 2 se substituirá por el texto siguiente:

«a) Que proceden directamente de semillas de base, de semillas certificadas de la primera reproducción o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;»

(*) DO nº C 108 de 19. 10. 1968, p. 30.

(**) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

6. En el apartado 2 del artículo 2 se añadirá la letra c) siguiente:

- «c) durante un período transitorio de tres años como máximo tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en los puntos E, F y G del apartado 1, certificar como semillas certificadas semillas que procedan directamente de semillas controladas oficialmente en un Estado miembro según el sistema actual y que ofrezcan las mismas garantías que las ofrecidas por las semillas de base certificadas según los principios de la presente Directiva; dicha disposición será aplicable por analogía a las semillas certificadas de la primera reproducción mencionadas en el punto G del apartado 1.»

Artículo 3

En la letra b) del apartado 1 del artículo 4 se suprimirán las palabras «de maíz».

Artículo 4

En el apartado 1 del artículo 8 se substituirá la palabra «entregas» por la palabra «lotes».

Artículo 5

El texto del apartado 2 del artículo 9 se substituirá por el texto siguiente:

- «2. Sólo se podrá proceder a uno o a varios cierres de manera oficial. En este caso, se hará igualmente mención en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10 del último y nuevo cierre, de su fecha y del servicio que lo haya efectuado.»

Artículo 6

El texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 se substituirá por el texto siguiente:

- «b) contienen, en el interior, una nota oficial del color de la etiqueta que reproduzca las indicaciones previstas en los puntos 3, 4 y 5 de la letra a) del punto A del Anexo IV para la etiqueta; dicha nota no será indispensable cuando dichas indicaciones se impriman de forma indeleble en el embalaje.»

Artículo 7

El texto del artículo 15 se substituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. Los Estados miembros disponen que las semillas de cereales que procedan directamente de semillas de base o de semillas certificadas de la primera reproducción, certificadas en un Estado miembro y recolectadas en otro Estado miembro o en un tercer país, puedan certificarse en el Estado productor de las semillas de base o de las semillas certificadas de la primera reproducción si se hubieren sometido en su campo de producción a una inspección sobre el terreno que cumpla las condiciones previstas en el Anexo I y si se hubiere comprobado, en el momento

de un examen oficial, que las condiciones previstas en el Anexo II para las semillas certificadas han sido respetadas.

2. El apartado 1 será aplicable de la misma manera a la certificación de las semillas certificadas que procedan directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base.»

Artículo 8

En el apartado 2 del artículo 16, la fecha que figura en la última frase se substituirá por el 1 de julio de 1970.

Artículo 9

En el apartado 2 del artículo 17 se substituirán las palabras «amarillo oscuro» por la palabra «marrón».

Artículo 10

Se añadirá el siguiente artículo 23 bis:

«Artículo 23 bis

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21, un Estado miembro podrá, a petición propia, ser total o parcialmente dispensado de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva para determinadas especies si no existiere habitualmente reproducción y comercialización de las semillas de dichas especies en su territorio.»

Artículo 11

En el punto 4 del punto A del punto 2 del Anexo I, se añadirán una coma y las palabras «el alpiste» cada vez que aparezca la palabra «centeno».

Artículo 12

1. El texto de la segunda frase del punto 2 del Anexo II se substituirá por el texto siguiente:

«Se tolerará para 500 gramos, un fragmento de *Claviceps purpúrea* para las semillas de base y tres trozos o fragmentos de *Claviceps purpúrea* para las semillas certificadas.»

2. En las letras bb) y cc) de la letra a), así como en la letra bb) de la letra c) del punto A del punto 3 del Anexo II se substituirá el número «5» que figura en la séptima columna por el número «7».

3. En la letra b) del punto A del punto 3 del Anexo II se modificará la séptima columna de la siguiente manera:

- a) letra aa): las palabras «1 grano rojo» se substituirán por las palabras «2 granos rojos».
- b) letra bb): el número «2» se substituirá por el número «5».
- c) letra cc): el número «3» se substituirá por el número «5».

4. En la sexta columna de la letra aa) de la letra d) del punto A del punto 3 del Anexo II, se añadirá tras «0» las palabras siguientes: «(en 250 gramos)».

5. En el punto A del punto 3 del Anexo II se añadirá la siguiente letra e):

«e) Alpiste	aa) Semillas de base	75	98	4	1	0 Avena fatua Avena sterilis Avena ludoviciana o Lolium temulentum»
	bb) Semillas certificadas	75	98	10	5	

6. En el punto 3 del Anexo II se añadirá el siguiente punto C:

«C. Particularidad para el contenido máximo en semillas de las especies Avena fatua, Avena sterilis, Avena ludoviciana y Lolium temulentum:

La presencia de un grano de Avena fatua, de Avena sterilis, de Avena ludoviciana o de Lolium temulentum en una muestra de 500 gramos no se considerará una impureza si una segunda muestra de 500 gramos estuviere exenta de Avena fatua, Avena sterilis, Avena ludoviciana o Lolium temulentum.»

Artículo 13

1. El texto de los puntos 1 y 2 de la letra a) del punto A del Anexo IV se substituirá por el texto siguiente:

«1. "Reglas y normas C.E.E."»

2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla.»

2. No obstante, las etiquetas que lleven la indicación prescrita en el punto 1 de la letra a) del punto A del Anexo IV de la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de cereales podrán utilizarse a más tardar hasta el 30 de junio de 1970.

Artículo 14

Los Estados miembros pondrán en vigor, el 1 de julio de 1969 a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. BUCHLER